

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Atn. Honorable Magistrada: **MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 2022-00111

Radicado int: 2023- 00730

Demandante: ABOGADOS CONSULTORES RRG S.A.S.

Demandadas: CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.,
FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.,
ODONTOVIDA S.A.S. y RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA, mayor de edad y vecino del municipio de Floridablanca identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.489.243** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **243.396** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: abogadosconsultoresrrg@gmail.com actuando en calidad de apoderado de **ABOGADOS CONSULTORES RRG S.A.S.** sociedad comercial identificada con Nit No. 901.577.435-5, con el debido respeto me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia que tuvo lugar el 30 de agosto de 2023, en virtud de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito impetradas por las CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A., FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y ODONTOVIDA S.A.S., revocó el mandamiento de pago y declaró terminado el proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares dentro de la demanda ejecutiva interpuesta, con base en los siguientes argumentos, a saber:

INTERPRETACIÓN INADECUADA DE LAS PREMISAS JURÍDICAS PROPUESTAS.

En el silogismo jurídico que dio puerta a la sentencia promulgada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que si bien las dos premisas que hacen parte del mismo y que fueron invocadas por la honorable juez se cumplieron, la conclusión que sacó para la sentencia promulgada es una conclusión equivocada, puesto que al dársele valor al sentido doctrinario citado por la *ad quo* y demostrarse que mi prodigada enmarcó su conducta en dicha doctrina, la conclusión a la que debió llegar el honorable despacho no era otra que la ejecutante era tenedora legítima que ostentaba buena fe exenta de culpa.

Honorables magistrados el *Ad quo* hace una amplia exposición de doctrina citando doctrinantes como León H para contextualizar acerca de los efectos del endoso posterior al vencimiento del título, menciona además artículos del código de comercio como lo son el 835 que trata sobre la buena fe exenta de culpa y el 647 referente al tenedor legítimo, diciendo que se reputa tenedor legítimo cualquiera que tenga el título valor conforme a la ley de circulación, finalmente cita al doctrinante Bernardo Trujillo Calle en su obra los títulos valores, citando textualmente el siguiente aparte: "*Cuando se requiere de la buena fe exenta de culpa, para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede atenerse a una mera actitud pasiva, debe demostrar en cierta forma su buena fe **que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente como persona vigilante que no existiera error, mala fe de su tradente o algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado, en suma todo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva** pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio y cada vez que el código de comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa sabemos ya que es como si estuviera diciendo presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre el ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente **que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente y no solamente sin malicia. EN SUMA, SU POSICIÓN DE TENEDOR ES INTACHABLE. De allí que, si alguien alega su mala fe o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso, o de persona que no era dueña o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con el derecho del tenedor debe probar (...)**".*

Sin embargo, inmediatamente después de citar este amplio contexto legal y doctrinal, manifiesta que la mala fe de ABOGADOS CONSULTORES RRG se encuentra acreditada en el plenario y justifica tal determinación diciendo: "*Se demostró en el proceso que conocía la existencia del vínculo del negocio jurídico que dio origen a la creación de todos los títulos objeto de esta ejecución que se le endosaron, pues como se dijo anteriormente participó como apoderado del endosante en el cobro prejurídico de los mismos y conoció de primera mano los contratos celebrados por la unión temporal UT TUSALUD con MEDIMAS EPS hoy en liquidación, fue el abogado del endosante, además quién presentó una cuenta de cobro a la unión temporal UT TUSALUD con resultados negativos(...)*" conclusión jurídica a todas vistas incongruente, pues después de dar un amplio contexto acerca de lo que es la buena fe exenta de culpa y de ilustrar acerca del conocimiento y estudio que debe hacer una persona sobre los títulos valores que negocia, menciona que ABOGADOS CONSULTORES RRG, conocía de forma directa el negocio, los contratos por los cuales se originaron las facturas, estudió que los títulos contenían todos los requisitos exigidos por el código de comercio para ser válidos, los recibió directamente del emisor e inclusive conoció que los mismos no había sido pagados porque hizo el cobro prejurídico que tuvo respuesta negativa y aún después de narrar ampliamente que mi representada estudió y conoció con la debida diligencia el negocio y los títulos que adquirió, deliberadamente decide que al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y la doctrina ABOGADOS CONSULTORES RRG no es un tenedor legítimo de buena fe.

Así las cosas, existe una inadecuada valoración probatoria del testimonio rendido por el representante legal de REDINSALUD IPS S.A.S. que afecta directamente a mi representada, pues no suficiente con desestimar toda la legislación y doctrina al respecto y señalar una mala fe que no existió en ningún momento, malinterpreta la declaración final del representante legal de REDINSALUD IPS S.A.S., pues dice que aunque el representante legal de esta última entidad manifestó que no tuvo relación directa con MEDIMAS EPS, equivocadamente dice que como prueba en contrario de ello obra el contrato de constitución de la UT, afirmación a todas luces errada, pues en primera medida dicho acto constitutivo se suscribió por los integrantes iniciales de la UT y posteriormente REDINSALUD IPS S.A.S. se adhirió a tal contrato a través de un acta, además señala que sí tuvo una relación directa con MEDIMAS EPS por haber atendido sus usuarios, señalamiento sin sentido pues el hecho de atender los usuarios de dicha entidad que le eran asignado por la UT, no prueba de ninguna

manera que REDINSALUD IPS S.A.S. haya tenido relación directa con MEDIMÁS EPS, máxime cuando no existe contrato alguno suscrito entre la demandada REDINSALUD IPS y la EPS MEDIMAS hoy en liquidación y resulta aún más desacertado tal señalamiento al ver como claramente quedó demostrado en el proceso, que la Administración de la UT estuvo desde el acto constitutivo y hasta la fecha en cabeza de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA quién ostenta el 99% de participación en la UT y quién es el único partícipe que tuvo relación directa con MEDIMÁS en razón a su designación especial como administrador de la UT.

Adicionalmente a esta inadecuada valoración de la prueba se debe agregar que el despacho malinterpreta el significado de lo dicho por el representante legal de la demandada REDINSALUD IPS al manifestar en la declaración final de su testimonio que lo que buscaba como representante legal de REDINSALUD con esta venta de cartera era recibir el pago de unos títulos valores, de unas facturas, por unos servicios que fueron prestados realmente y el despacho decide a su juicio tomar esta manifestación como una supuesta confesión de su mala fe y que el objetivo final del proceso es el pago de las facturas. Conclusión jurídica que nuevamente lejos de probar la ilicitud o vicio del negocio subyacente, lo que demuestra es la transparencia de este, pues como representante legal de una entidad a la cual se le adeudan servicios prestados por tan altos montos como los que acá se ejecutan, el obrar diligente de cualquier administrador es procurar el pago de sus deudores y también es esa la naturaleza de un proceso ejecutivo como el interpuesto.

Honorables Magistrados, el negocio jurídico celebrado fue lícito y realizado conforme a derecho y claramente el objetivo de una venta de cartera, negocio que desde el principio como se declaró en el interrogatorio rendido, es obtener el pago de los dineros adeudados por la UT TU SALUD. En efecto REDINSALUD IPS, debió incluirse como demandada en esta acción judicial en virtud de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, pero claro es y nunca se ha desconocido que el sentido de la venta de cartera realizada es por el lado de REDINSALUD IPS recuperar parte de unas sumas adeudadas a efectos de no tener un pérdida absoluta de los servicios prestados a la UT y el interés de ABOGADOS CONSULTORES RRG es a través de un proceso ejecutivo obtener el pago de las facturas que compró y con ello poder cumplir con su obligación de pago a REDINSALUD IPS y obtener la utilidad monetaria que esta compra de cartera le representa, circunstancia que no está viciada de ilegalidad alguna y que fue de manera transparente expuesta a lo largo del proceso.

Resulta claro que la señora juez de primera instancia interpretó inadecuadamente las premisas jurídicas que propuso para la decisión del caso, hizo una equivocada valoración de las pruebas testimoniales y en cuanto al verdadero fondo de un proceso ejecutivo, como lo es el asunto de marras, pues teniendo títulos valores, claros, expresos y actualmente exigibles decide centrarse en una discusión jurídica propia de un proceso declarativo contractual y omitir el cumplimiento de los requisitos legales del título, la falta de pago y la aceptación de estos hechos por las demandadas y falla en contra de ABOGADOS CONSULTORES RRG, quién como ya se dijo, es un tenedor legítimo con buena fe exenta de culpa.

Cabe anotar que, para la resolución del proceso ejecutivo lo que debió tener en cuenta el despacho es que está ampliamente demostrado que las facturas allegadas cumplen plenamente con todos los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el código de comercio, pues en efecto, las facturas se encuentran debidamente diligenciadas con todos los requisitos exigidos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio.

Además, como fue demostrado en el proceso y aceptado por las demandadas, ninguna **de las facturas allegadas tiene constancia de glosas y tampoco demostró la parte demandada que dentro del término contenido en la normatividad aplicable al caso (ley 1438 de 2011 y el Dct 780 de 2016), presentó objeción alguna contra las mismas.** Por el contrario, en los amplios testimonios rendidos por el representante legal de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA quién se encargó de su administración y los demás integrantes de la UT, admitieron nunca haber notificado glosas u objeciones a la facturación presentada, en ninguna oportunidad. Por lo tanto, la interpretación del juez de primera instancia es errónea, ya que las facturas allegadas como títulos valores base para la ejecución cumplen plenamente con todos los requisitos de ley, por lo que deben tener fuerza ejecutiva y el negocio jurídico subyacente por medio del cual ABOGADOS CONSULTORES RRG adquirió las facturas es legítimo, lícito y transparente.

PETICION

Con base en los argumentos expuestos, con el debido respeto me permito solicitar al Honorable Tribunal:

Se REVOQUE la totalidad de la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del presente proceso y en su lugar se ordene a las demandadas pagar el valor de las facturas de venta de servicios de salud objeto de la demanda ejecutiva impetrada por mi representada mediante auto de seguir adelante con la ejecución..

De los honorables magistrados,



ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA

C.C. No. 91.489.243 de Bucaramanga

T.P No. 243.396 del Consejo Superior de la Judicatura